

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2006

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1°.- Incorpórese en el título I de la ley 24.240, "Normas de protección y defensa de los consumidores", capítulo II "Información al consumidor y protección de su salud", como artículos 4º bis y 4º ter, los siguientes:

Artículo 4º bis: Los comercios enumerados en el artículo 1º de la ley 18.425, que expendan productos en cuyo embalaje o etiqueta se detalle su peso y, con una superficie mayor a doscientos metros cuadrados (200 m²) cubiertos, deberán colocar, al alcance del consumidor, balanzas que permitan comprobar la equivalencia entre el contenido real del producto y el peso informado en su embalaje o etiqueta.

Se entiende por "alcance al consumidor", la distancia existente entre el consumidor desde cualquier punto del salón y la balanza, distancia que no deberá superar los veinte metros (20 m) lineales.

H. Cámara de Diputados de la Nación
4241-D-05
OD 975
2/.

Artículo 4º ter: Los comercios enumerados en el artículo 1º de la ley 18.425, con venta y exhibición de productos de acceso directo al consumidor mediante el formato de comercialización de autoservicio, que tengan una superficie mayor a doscientos metros cuadrados cubiertos (200 m²), deberán colocar, al alcance del consumidor, un verificador de precios por cada seiscientos metros cuadrados de superficie (600 m²). El verificador de precios debe contener los mismos datos que la caja de registro de las ventas.

ARTÍCULO 2º.- La autoridad de aplicación correspondiente reglamentará la presente ley en el plazo de 180 días a fin de determinar las formas y condiciones a las que deberán someterse los establecimientos comprendidos en el presente régimen.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.